

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/495/2017

Metepec, Estado de México a treinta de octubre de 2017.

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la trigésima novena sesión ordinaria de este Pleno:

- 02201/INFOEM/IP/RR/2017 – Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.A.

**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Doctora Josefina Román Vergara, comisionada, para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02201/INFOEM/IP/RR/2017.

Resumen del voto: En el presente voto particular se señala que el riesgo generado al suplir las deficiencias de los Sujetos Obligados es mayor al beneficio brindado, puesto que considero firmemente que con dichas acciones, se consiente la falta de compromiso por parte de las autoridades para responder de manera completa y oportuna las solicitudes de información, y en consecuencia, se provocaría también, que en procedimientos futuros se omita dar cabal cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VOTO PARTICULAR

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	3
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	5
IV. Conclusión.....	10

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésimo Novena sesión ordinaria del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02201/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución puntualmente determina el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del considerando tercero, en el que fundamentalmente se destaca que ciertos requerimientos se tienen por colmados en atención a los requerimientos formulados por la Unidad de Transparencia, sin embargo no fueron puestos a la vista de la **RECURRENTE** al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien los Servidores Públicos Habilitados realizaron el pronunciamiento respectivo para dar respuesta a la solicitud de información, tal manifestación solo quedó en el apartado de requerimientos, más no se adjunta en la respuesta, lo que no permite al particular tener conocimiento de tal señalamiento, por lo que no se da conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

6. Es de señalar que se formuló una solicitud de información ante el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México mediante la cual expresa *"Requiero la información de los convenios (fotocopia del convenio en formato PDF u otro electrónico) que han firmado las dependencias que ustedes representan con instituciones privadas que realicen u ofrezcan los siguientes servicios: A) Créditos personales y B) créditos al consumo, a través de descuentos vía nómina."* (Sic); acto seguido la Unidad de Transparencia envió requerimiento de la información solicitada a la Unidad Jurídica, la misma que respondió a tal requerimiento, procedimiento que hasta en ese momento la Unidad de Transparencia se apegó a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
7. Una vez que los Servidores Públicos Habilitados en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia.
8. Es menester referir que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente señala que: "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida

cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

9. De los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remite la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados y este responde, no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue notificado, en la respuesta a la solicitud, el pronunciamiento hecho por el Área competente, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

10. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información del **SUJETO OBLIGADO** consistió modularmente en dos archivos, de los cuales se describe su contenido, siendo el siguiente:

Archivo electrónico *Convenio de Afiliación al Ssistema Promobien.pdf*:

Contiene el Convenio de Afiliación al Sistema PROMOBIEN, que celebran, por una parte, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, de Estado de México (CECYTEM) y por otra parte, Impulsora PROMOBIEN, S.A. de C.V.

Archivo electrónico: *Convenio de Prestación de Servicios de Salud Visual.pdf*

- Contiene el Convenio de Prestación de Servicios de Salud Visual que celebran por una parte, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, de Estado de México (CECYTEM) y por otra parte, Prestaciones Médicas para Instituciones, S.A. de C.V.
- A dicho convenio se le anexó un listado de oficinas de la empresa denominada Prestaciones Médicas para Instituciones, S.A. de C.V., el cual contiene la planta, ubicación, responsable, teléfono y fecha.

11. No obstante, la información que remitió el Servidor Público Habilitado no fue tomada en cuenta para efectos de integrar la respuesta a la solicitud, por lo que hasta ese momento solo se encontraba en el apartado de requerimientos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SATIMEX), siendo así, que dicha información no es del conocimiento del particular. Es así que al momento de interponer el recurso de revisión señalo como motivos de inconformidad *"El responsable de la unidad de transparencia que ha dado respuesta a través del PNT me hace llegar el convenio de colaboración que tiene con PROMOBIEN con firma de 2002 y eso no es políticamente correcto. A la vez me hace llegar la liga de IPOMEX que menciona que el último convenio firmado con PROMOBIEN fue en 2010. La información se me está entregando DISCRECIONALMENTE por el ORGANISMO OBLIGADO. Si y sólo si, bajo el supuesto de que el CECYTE mantiene únicamente convenio con PROMOBIEN, se me haga llegar el convenio escaneado en formato PDF del convenio vigente a 2017 entre PROMOBIEN y el CECYTE de Estado de México. En el caso de que la unidad cuente con más convenios de colaboración (como se ha observado en las instalaciones de CECYTE) de la colocación*

de créditos al consumo o créditos personales con descuento vía nómina también solicito que me lo hagan llegar. Toda la información es con fines escolares para tesis doctoral." (Sic)

12. Una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, se percató de una serie de inconsistencias por parte del Sujeto Obligado y determinó suplir tales deficiencias, tomando en consideración las documentales que constan en el apartado de requerimientos del expediente electrónico que obra en el SAMEX.
13. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución el pronunciamiento hecho por los Servidores Públicos Habilitados que únicamente constaba en el apartado de requerimientos, y con ello dar cumplimiento al principio de máxima celeridad, también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO**, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica que no se de cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.
14. Sin embargo, dicha suplencia realizada no se limita solamente a lo mencionado anteriormente, sino que la ponencia encargada de proyectar el recurso de revisión, tuvo a bien señalar el procedimiento correcto para que el particular pudiera

allegarse de la información solicitada y la cual obra en la página del IPOMEX del Sujeto obligado, asimismo, hizo referencia de la liga electrónica donde obran los contratos celebrados por el Sujeto Obligado con otras instituciones privadas, de los cuales no se hizo mención alguna, tanto en respuesta como en informe justificado, lo anterior tomando como justificación los principios de "expeditéz e immediatez".

15. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento mediante la resolución pone a disposición de la recurrente la respuesta a la que arguye el servidor público habilitado y la cual no fue adjunta, también debe hacer saber al **Sujeto Obligado** que de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "...tiene la obligación de responder sustancionalmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada"⁴ resultando que debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual

⁴ CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009. Párr. 172.

Disponible en

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

16. Comparto hasta cierto punto el actuar de la ponencia encargada de presentar el proyecto, sin embargo considero firmemente que el hecho de que el procedimiento de acceso a la información sea la garantía primaria para tutelar el derecho en cuestión, y se rija bajo los principios de rapidez y gratuidad² no establece la obligación del Instituto a actuar con exceso en la suplencia sobre las deficiencias generadas durante la sustanciación del recurso de revisión. Bajo dicha aseveración, tengo la certeza de que el actuar de la ponencia es con único fin de brindar un procedimiento expedito y sencillo, para así dar cabal cumplimiento al derecho ejercido por la recurrente en el menor tiempo posible, sin embargo, al realizar una suplencia como la que se llevó a cabo en el presente caso que hoy nos ocupa, nosotros como Órgano Garante del derecho al acceso a la información, estaríamos consintiendo el mal actuar del Sujeto Obligado quien, como se ha dicho, se encuentra constreñido en atender de manera completa y oportuna las solicitudes que ante él se formulen, lo que en consecuencia puede provocar, que en futuras solicitudes de información y recursos de revisión, el Sujeto Obligado se limite solamente a entregar parte de lo solicitado, considerando que este Instituto realizará la debida suplencia para garantizar el cabal cumplimiento del derecho de los accionantes.

² Artículo 150, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. Conclusión.

17. Si bien, la suplencia a las deficiencias incurridas por parte de los Sujetos Obligados ayudan a brindar un procedimiento expedito garantizando que se colme con el derecho de los particulares de manera correcta y completa en el menor tiempo posible, resarciendo así, cualquier posible afectación que se haya generado mediante la respuesta a la solicitud, sin embargo, da pie a que los Sujetos Obligados en procedimientos futuros, en respuesta a las solicitudes no brinden la información oportuna y completa, teniendo la certeza de que nosotros como Órgano Garante, supliremos las deficiencias suscitadas, provocando así, un daño mayor provocado a los particulares, que el beneficio que se pretende otorgar.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM